

*****1
VS.
INSPECTOR CON NÚMERO DE EMPLEADO *****2,
ADSCRITO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 363/2022 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Mexicali, Baja California
Inspector	Inspector número *****2 adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Boleta	Boleta de infracción con número de folio *****3, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, emitida por el Inspector número *****2, adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Trámite del juicio:

I. Presentación. El ocho de julio de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado.

- La boleta de infracción con número de folio *****3, emitida el dieciocho de junio de dos mil veintidós por el

Inspector número *****2 adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

IV. Contestación de demanda. El *Inspector* contestó la demanda mediante escrito visible en autos de la foja 045 a la 051 de autos.

V. Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se trata de un acto de carácter administrativo, emitido por una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 4**, fracción IV, **25** y **26**, fracción I y párrafo último, así como **147** de la *Ley del Tribunal*.

Aclaración en cuanto a la vía de tramitación.

Resulta necesario precisar que, conforme a la totalidad de autos que integran el presente juicio se advierte que se ha venido tramitando por la vía de mínima cuantía sin que en el acuerdo de admisión de demanda se hubiere precisado de manera expresa la vía en que se substanciaría el juicio.

En razón de lo anterior y de que el ocho de marzo de dos mil veintitrés el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo en virtud del cual se dictan lineamientos en relación a los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía, de conformidad con en el primer punto de acuerdo del referido documento y con fundamento, además, en los artículos **147** y **148** de la *Ley del Tribunal* se precisa de manera expresa que el presente juicio se substancio en su totalidad en la **VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo decimosexto de la ley en cita y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, dado que en el presente juicio se impugna un acto en el que se impusieron dos multas (una de diez y otra de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización), cuyos importes de manera individual no exceden de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental obrante a foja 032 de autos consistente en original de la *Boleta*; documental que fue exhibida por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda, documental que aunado de su reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada al contestar la demanda, cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar su existencia, lo anterior con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323**, **400** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*,

TERCERO.- Oportunidad.

El artículo **62** de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, en el capítulo denominado: "*RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE Y FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO*" se advierte que la parte actora señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el día de su elaboración, esto es, el dieciocho de junio de dos mil veintidós, según lo hecho constar en la misma *Boleta*, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada al contestar la demanda; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, se tiene que el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el veinte de junio siguiente y el plazo de quince días para presentar la demanda finalizó el ocho de julio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de julio de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Procedencia.

Vistos los autos del presente juicio este Juzgador no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y al no hacerse valer alguna por las partes, se tiene que el presente juicio es procedente.

QUINTO.- Estudio.

Primeramente, resulta necesario señalar que en la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo **107**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizará el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

En contra de la *Boleta*, la parte demandante expresó en su escrito de demanda diversos argumentos defensivos a través de los múltiples motivos de inconformidad escritos, dentro de los cuales, este Juzgador advierte que uno de ellos puede otorgarle el mayor beneficio, por tal motivo, se procederá a analizar dichos motivos de inconformidad de manera distinta a la planteada por la parte actora.

Estudio conjunto del cuarto y quinto motivos de inconformidad hechos valer por el demandante.

En los referidos motivos de inconformidad la parte actora hace valer en esencia, que la autoridad demandada no estableció adecuadamente en el cuerpo de la *Boleta* la fundamentación que le otorgase su competencia por razón de materia, grado o territorio que lo facultara para la elaboración de dicho acto.

Añade que, el *Inspector* hace una referencia genérica al citar el artículo **234** de la *Ley de Movilidad*, puesto que no especifica debidamente la fracción e inciso que contempla su cargo y por lo cual no se establece textualmente y sin lugar a interpretación alguna el precepto legal con el cual se acredite que el *Inspector* tenga facultades para imponer la *Boleta*.

El argumento planteado por el demandante es fundado, se explica.

Tal y como lo señala la parte actora, el *Inspector* fue omiso en fundamentar la fracción del artículo **234** de la *Ley de Movilidad* que le concede competencia para levantar boletas de infracción y actas de inspección.

Para mayor claridad, se transcriben a continuación los fundamentos, y su contenido, citados en la Boleta.

"Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones XXXV, LXXXIV, 21, fracción V, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y DÉCIMO SÉPTIMO transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada el 27 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como los artículo 4, fracciones VIII, XV y 30, fracciones XX, XXIII, XXVII del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado el 03 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California."

“Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. *Infracción:* Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

[...]

LXXXIV. *UMA:* La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

[...]”

“Artículo 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

[...]

V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

[...]”

“Artículo 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley. Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.”

“Artículo 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento."

"Artículo 235.- Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable."

"Artículo 236.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función."

"ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia."

"Artículo 242.- Para efectuar las revisiones, el Instituto, requerirá a los prestadores del servicio público y privado de transporte, que exhiban la documentación e información relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, conforme lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento."

"Artículo 245.- El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 247.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan."

"Artículo 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley."

"Artículo 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa:

a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;

b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y,

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.

III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones."

"Artículo 251.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley."

"Artículo 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento."

"Artículo 253.- La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción."

"Artículo 254.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo.

Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público."

"Décimo Séptimo Transitorio.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California."

"Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Artículo 4.- El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. La regulación y administración del transporte público y privado de pasajeros de carga;

[...]

XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte conforme a la Ley de la materia y su reglamento;

[...]"

"Artículo 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quién será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos de presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones :

[...]

XX. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y las demás disposiciones previstas en la Ley de la Materia y su Reglamento;

[...]

XXIII. Delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para el debido cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

[...]

XXVII. Ordenar las inspecciones aleatorias al servicio de transporte para verificar el debido cumplimiento de la Ley de su materia, su Reglamento y disposiciones aplicables;

[...]"

Lo anterior, sin que pase desapercibido en que apartado de "INFRACCIÓN COMETIDA:" se señalan los diversos artículos **197**, fracción VI, **246**, **327** y **328** del Reglamento de Transporte, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 197.- Se permitirá la circulación de vehículos de carga, grúas, remolques y semiremolques para transportar carga cuando ésta:

[...]

VI.- La carga vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. En los casos de arena, tierra o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá de llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento."

"ARTÍCULO 246.- Para la conducción de vehículos del servicio de transporte público será requisito obligatorio que el operador cuente y porte la licencia de la clasificación correspondiente y el tarjetón, ambos vigentes."

"ARTÍCULO 327.- Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento, se le sancionará con infracción de acuerdo al grado de la falta cometida, en los términos siguientes:

A) Leve: Aquellas que comprenden multas de 1 a 15 veces la Unidad de Medida y actualización aplicable en la entidad.

B) Media: Aquellas que comprenden multas de 16 a 69 veces la Unidad de Medida y actualización aplicable en la entidad.

C) Grave: Aquellas que comprenden multas de 70 a 500 veces la Unidad de Medida y actualización aplicable en la entidad.

El pago de las multas correspondientes, se realizará según el supuesto en que encuadre, de conformidad a la siguiente:

Las demás sanciones previstas en el presente Reglamento y en el de Tránsito Municipal serán aplicadas a los vehículos del servicio público de transporte cuando sus operadores cometan la infracción de dichos ordenamientos."

"ARTÍCULO 328.- En los casos de infracciones previstas en las disposiciones del presente Reglamento, pero no señaladas en la tabla de sanciones del artículo anterior, se impondrá multa de uno a tres veces la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la entidad."

Como se puede observar, del contenido de las disposiciones señaladas como fundamentos en la Boleta, únicamente el artículo **234** de la Ley de Movilidad nos señala, a través de siete fracciones, las atribuciones con que contarán los inspectores de movilidad, entre las cuales, la fracción II le concede competencia a los mismos para emitir boletas de infracción.

No obstante lo anterior, en la boleta impugnada, el Inspector únicamente señaló como fundamento el artículo **234** de la Ley en cita, sin establecer fracción que en ese sentido fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones por infracciones al Reglamento de Transporte, por lo que el particular no está en condiciones de conocerlo.

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Además, dicho principio conlleva que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la

competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En ese orden de ideas, en el caso en estudio no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye

un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta* las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse suficientemente colmadas al no haberse establecido la fracción que así lo sustenta.

Cabe precisar que la litis no versa sobre la competencia del *Inspector* para imponer la multa que se combate, sino que, lo que se analizó es si el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, lo cual no fue precisado, pues, como se dijo, no señaló la fracción del artículo que le otorga competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de insuficiente fundamentación de la competencia exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo. Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser lisa y llana, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Al no advertirse la existencia de algún otro motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SEXTO.- Condena.

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo **109**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a que:

- Deje sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.
- Realice todos los actos tendientes a efecto de que le sea devuelta a la parte actora el documento que le fue retenido como garantía, esto es, la tarjeta de circulación.

SÉPTIMO.- Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo **154** de la *Ley del Tribunal* y **420**, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y

sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo **107**, **108**, fracción II, **109**, fracción II y **154** de la *Ley del Tribunal*, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción con número de folio *****3, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, emitida por el Inspector número *****2, adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a lo siguiente:

- *Deje sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.*
- *Realice todos los actos tendientes a efecto de que le sea devuelta a la parte actora el documento que le fue retenido como garantía, esto es, la tarjeta de circulación.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.
RAGR/SJCH/IATL

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de empleado en página 1, 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

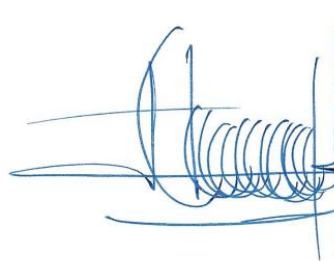
3

ELIMINADO: Numero de folio en página 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **363/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.